

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.007.2015- 00307

Demandante: A TIEMPO S.A.S.

Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE

La sociedad A TIEMPO S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, Regional Córdoba, por la suma de \$ 38.418.686,00, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el momento en que se efectúe su pago. Este Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE, fue creada mediante la Ley 82 de 1912, como Establecimiento Público con el nombre de "Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico", con el objeto de reconocer a los empleados de los ramos mencionados en su denominación, la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía.

Posteriormente, CAPRECOM EICE fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por disposición del Decreto 4107 de 2011.

El Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el Decreto 2519 de diciembre 28 de 2015, "Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones". El artículo 3 del mencionado decreto, dispone en su inciso primero lo siguiente:

"RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto".

Por su parte, el literal d), del artículo 6 de la Ley 1105 del 2006, señala lo siguiente:

"Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;..."

A través de escrito recibido el día 28 de octubre de 2016, se informó a este Despacho por parte de CAPRECOM EICE en liquidación, el estado actual de dicha entidad, y se puso de presente la necesidad de que los procesos ejecutivos llevados a cabo en contra de esta fueran remitidos al agente liquidador en cumplimiento a lo dispuesto por la normas que rigen el proceso liquidatario en curso.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, observa este despacho que en el presente caso no es procedente librar el mandamiento de pago, como tampoco resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda ejecutiva, por cuanto las normas anteriormente referidas sustraen de la competencia a los Jueces Administrativos, para conocer sobre las acreencias que deba cancelar CAPRECOM EICE a terceros, competencia que pasó a recaer sobre el Agente Liquidador designado para tal asunto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que por la misma disposición de la ley, cualquier proceso ejecutivo llevado por esta jurisdicción en contra de CAPRECOM EICE en liquidación, se tornaría en inoperante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1105 de 2006, el cual dispone el levantamiento de todas las medidas cautelares a solicitud del liquidador.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 155 a las partes de la
presente providencia, Hoy 24 NOV 2016 a las 8 A.M.

Labos. Claudia Petre

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Conciliación prejudicial

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00426

Convocante: Carlos Nicolás Páez Borda

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–

Procede este Despacho, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la señor Carlos Nicolás Páez Borda y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, con el fin de impartir o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que por haber cumplido los requisitos de ley se le reconoció al Sargento Viceprimero del Ejército Nacional Carlos Nicolás Páez Borda asignación de retiro a partir del 16 de abril de 1984, habiendo adquirido derechos y prerrogativas conforme a la Constitución Política y las leyes en lo relativo a la seguridad social.

Afirma la parte convocante que durante la vigencia de los años 1999 a la fecha, no se ha reajustado ni indexado la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL– conforme a las variaciones del I.P.C.

2. Pruebas aportadas

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Oficio No 2016-47279 de fecha 14 de julio de 2016¹, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, a través del cual invita a la solicitante a presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; ii) Derecho de petición de fecha 24 de junio de 2016², a través del cual el Sargento Viceprimero @ Carlos Nicolás Páez Borda solicitó el reajuste de su asignación de retiro; iii) Hoja liquidación de servicios³ perteneciente al señor Sargento Viceprimero @ Carlos Nicolás Páez Borda; iv) Copia

¹ Folios 6 y 7

² Folios 8 y 9

³ Folio 10

auténtica de la Resolución No 0579 de fecha dieciocho (18) de abril de 1984⁴, a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Carlos Nicolás Páez Borda; v) Certificación suscrita por la Coordinadora Grupo Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares⁵, en la cual se hace constar el valor de la asignación de retiro del Sargento Viceprimero @ Carlos Nicolás Páez Borda durante los años 1997 a 2004; vi) Certificación⁶ suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, en la cual se hace constar que dicho comité determinó viable la solicitud de conciliación presentada por el Sargento Viceprimero @ Carlos Nicolás Páez Borda; y vii) Liquidación⁷ efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁸:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

⁴ Folios 11 y 12

⁵ Folio 13

⁶ Folio 43

⁷ Folios 44 a 47

⁸ Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

2. La audiencia de conciliación prejudicial

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió por reparto al Procurador 188 Judicial I para asuntos administrativos, quien conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día veintisiete (27) de septiembre de 2016 (fl. 28), la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, el convocante actuando por medio de apoderado y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, la apoderada judicial de CREMIL, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta número 73 de 2016.

3. Caso concreto

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado a su estudio y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen los mismos.

3.1 Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien conoció y tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, b) la parte convocante fue representada por su apoderado judicial, con facultad para conciliar, y c) la parte convocada, CREMIL acudió al trámite conciliatorio, a través de apoderada, tal como consta en el poder y anexos del mismo vistos a folios 33 a 42.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)"⁹

Ahora bien, para determinar si en el sub iudice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, observa que de las pruebas arrimadas y relacionadas anteriormente permiten acceder a las pretensiones del convocante en el valor delimitado por la convocada.

3.3 Por otra parte, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma

⁹ Sección Tercera. C.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

3.4. Sobre la caducidad, se observa que pretende la convocante reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, que puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

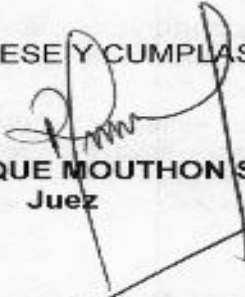
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada el día veintisiete (27) de septiembre de 2016¹⁰, ante el señor Procurador 188 Judicial I para asuntos administrativos, entre el apoderado del Sargento Viceprimero @ Carlos Nicolás Páez Borda, y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

SEGUNDO: En firme esta providencia y con cargo a la parte citante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 155 a las partes de la
anterior providencia, hoy 24 NOV 2015 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Petun B

¹⁰ Folios 31 y 32